



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 12 de marzo del 2014

**SENTENCIA N.º 040-14-SEP-CC**

**CASO N.º 1127-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Comparece el doctor Jorge Andrade AVECILLAS, en calidad de vicepresidente general y representante legal del Banco de Machala S. A., interponiendo acción extraordinaria de protección al amparo de lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, Capítulo VIII del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, impugnando la sentencia dictada el 25 de abril de 2013 a las 11h30, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los doctores Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, dentro del recurso de casación N.º 0800-2008.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 01 de julio de 2013, el secretario general certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, con relación a la presente causa.

El 04 de julio de 2013 a las 11h49, la Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, admite a trámite la acción extraordinaria de protección, disponiendo que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, habiéndose puesto dicha admisión en conocimiento de la parte recurrente y del tercero interesado el 25 y 26 de julio de 2013, según razón sentada por el secretario general de esta Corte (fojas 5).

De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del miércoles 07 de agosto de 2013, se procedió al sorteo correspondiente, en mérito de lo cual correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera ponente en la presente acción.

El juez ponente, mediante providencia del 20 de agosto de 2013 a las 09h30, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar mediante oficio con el contenido de la demanda y dicha providencia a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que dentro del plazo de diez días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, previniéndoles de su obligación de señalar casillas constitucionales para sus futuras notificaciones, habiéndose notificado de igual manera al legitimado activo y al tercero interesado en los domicilios previamente señalados.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión recurrida mediante la presente acción es la sentencia dictada el 25 de abril de 2013 a las 11h30, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0800-2008, en la que se resolvió:

**«...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia venida en grado, en los términos del presente fallo, y ordena pagar al trabajador de conformidad con el Art. 18 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, la “Bonificación por Retiro Voluntario”, 10 años a 15 años CINCO SUELDOS (USD. 218.02 x 5) = \$ 1.090,10 + \$ 50.00 = 1.140,10 x 13 (años) = TOTAL \$ 14.821,30, y adicionalmente ordena también el pago de los cuatro meses y medio de sueldos contemplados en el Artículo 14 del Contrato Colectivo, con los intereses legales, a esta cantidad deberá imputarse el monto ya recibido por el actor Guillermo Arévalo Robalino, constante de fs. 27 del cuaderno de primer nivel. La liquidación pertinente la realizará el Juez A quo. En el 8% del monto a pagarse al actor se regulan los honorarios de su defensor.- Notifíquese y devuélvase.-...”.**

### **Detalle de la demanda y sus argumentos**

El legitimado activo, en lo principal, señala que años atrás su representada tenía celebrado con sus trabajadores un contrato colectivo que sistemáticamente se fue renovando, el mismo que en su versión décimo sexta contenía una disposición relativa a una bonificación por retiro voluntario, que textualmente decía:

“ARTÍCULO 18.- BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO.- Cuando un trabajador en forma voluntaria se retire de laborar del Banco y éste haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo, se le entregará una Bonificación de acuerdo a la siguiente tabla:

5 años a 10 años CUATRO SUELDOS + US\$50,00 por cada año de servicio  
**10 años a 15 años CINCO SUELDOS + US\$50,00 por cada año de servicio**

15 años a 20 años SEIS SUELDOS + US\$50,00, por cada año de servicio

20 años o 25 años SIETE SUELDOS + US\$50,00, por cada año de servicio

25 años o 30 años OCHO SUELDOS + US\$50,00, por cada año de servicio

30 años en adelante NUEVE SUELDOS + US\$50,00, por cada año de servicio».

Sostiene que el 10 de noviembre de 2004 fue calificada una demanda laboral presentada por el señor Guillermo Arévalo Robalino contra su representado, señalando en la misma el actor que el 13 de septiembre de 2004 renunció voluntaria e irrevocablemente al cargo de Guardián 1 que desempeñó en la entidad bancaria, por lo cual suscribió un acta de finiquito, misma que impugnó en su demanda, principalmente por considerar que tenía derecho a que en su liquidación se incluya y se le pague la bonificación por retiro voluntario prevista en el transcrito artículo 18, norma de la cual hizo una interpretación alejada de la realidad para acomodarla a sus pretensiones.

Indica que la pretensión principal de la referida demanda era que se ordene el pago de la bonificación por retiro voluntario (artículo 18), señalando el actor de la misma que se le debía aplicar el segundo inciso (10 a 15 años) de tal artículo, interpretándolo a su conveniencia, diciendo que se debían multiplicar 5 sueldos (US\$ 240 - sueldo- x 5= US\$ 1.200), a esto sumarle los US\$ 50, y tal resultado (US\$ 1250) volverlo a multiplicar por los años de servicio (13), lo que en el caso del cálculo que el mismo actor se hizo, le daba el resultado de US\$ 16.250,00 como bonificación por retiro voluntario, es decir, un valor superior al que le hubiese correspondido recibir como indemnización en el caso de haber sido despedido de forma intempestiva.

Manifiesta que su representada compareció al juicio contestando la demanda y negando pura y simplemente todos sus fundamentos de hecho y de derecho, negativa en la que se incluyó la oposición a la interpretación que pretendió darle el actor al artículo 18 del contrato colectivo antes reproducido, la cual dice, no se compadece con la lógica, pero más que todo con el tenor literal e intención de los contratantes, pues la aplicación ajustada a derecho de dicha norma, como lo

reconocen infinidad de fallos de casación, implica (utilizando los valores que uso el actor en su demanda), por un lado, obtener el valor total de 5 sueldos (US \$ 240x5= US\$ 1.200); por otro lado, multiplicar los US \$ 50 por cada año de servicio (US\$ 50X13= US\$ 650); y, finalmente, sumar (hace énfasis en que consta el signo + que separa a los sumandos) entre sí los dos resultados, lo cual arrojaría el valor final de la bonificación por retiro voluntario (US\$ 1.850), afirmando que la bonificación señalada estaba compuesta por un valor fijo representado por un número determinado de sueldos en función de los años de servicio y un valor variable adicional representado por una cantidad de dinero (US\$50) por cada año de servicios.

Agrega que mediante sentencia dictada el 22 de noviembre de 2006 a las 10h00, el juez ocasional del Trabajo de El Oro declaró parcialmente con lugar la demanda, aceptando, entre otras cosas, la interpretación arbitraria y alejada de la realidad que le quiso dar el actor al artículo 18 del décimo sexto contrato colectivo aludido, respecto a la bonificación por retiro voluntario, decisión que fue apelada por su representado, correspondiendo ser conocida y resuelta por los conjuces permanentes de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, quienes en sentencia dictada el 15 de enero de 2008 a las 10h45, revocaron la sentencia de primera instancia y declararon sin lugar en todas sus partes la demanda interpuesta.

Indica que ante tal decisión, el demandante interpuso recurso de casación, mismo que fue resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que en sentencia del 25 de abril de 2013 a las 11h30, resolvió aceptar el recurso de casación, violando la reiterada y uniforme jurisprudencia vinculante que existe al respecto, pues sin motivación válida alguna y con sofismas se acepta la antojadiza interpretación que hizo el actor a la norma del contrato colectivo (artículo 18) que establecía la bonificación por retiro voluntario, sentando un nefasto precedente contra la seguridad jurídica que debe regir en todo Estado constitucional de derechos y de justicia.

Prosigue el accionante su fundamentación, sosteniendo que la sentencia de casación señalada, que es materia de la presente acción, viola el derecho del Banco de Machala S. A., a recibir una resolución debidamente motivada como lo consagra el literal l) del numeral 7 del artículo 76, el derecho a la seguridad jurídica plasmado en el artículo 82, el derecho a que no se modifique arbitrariamente el precedente jurisprudencial, que lo prevé el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, comprendido en los artículos 11, numeral 2, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, al cambiarse la jurisprudencia sin transparencia ni motivación.





Indica que tanto las Salas de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, como las Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conocieron y resolvieron muchas causas (detalla y anexa copias notarizadas de demandas y fallos de casación en 48 casos análogos) en las cuales acogieron que la aplicación que su representada hizo respecto del artículo 18 del décimo sexto contrato colectivo que tenía celebrado con sus trabajadores y demandantes, es la jurídica y lógicamente procedente, por cuanto es inconcebible que una disposición contractual que prevé una bonificación por renuncia, sea más onerosa que otra disposición legal y/o contractual que prevé una sanción (despido), que ello hubiera llevado al absurdo de que los trabajadores hubieran empezado a renunciar en masa, todo lo cual es absurdo e incoherente, contra derecho y contra sentido común, como lo reconocen uniformes y reiterados fallos de casación dictados en similares casos.

Manifiesta que todos los fallos de casación referidos al mismo tema, dictados por la ex Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, y los dictados por la Corte Nacional de Justicia con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, constituyen precedente jurisprudencial, por su uniformidad y reiteración, y que para cambiar dichos precedentes, los jueces que dictaron la sentencia que se impugna debían motivar debidamente su decisión, identificando claramente el criterio que han resuelto modificar, desvirtuando las razones que se expusieron en los precedentes que pretenden modificar al momento de haberse expedido, y que nada de ello hizo la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que se impugna, presumiblemente por desconocimiento de la existencia de los fallos jurisprudenciales de triple reiteración que existen con criterio contrario al de la sentencia objeto de esta acción, lo cual vulnera la seguridad jurídica que debe reinar en todo Estado constitucional de derechos y justicia, así como el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, dada la identidad sustancial entre los casos fallados con anterioridad y el que originó la expedición de la sentencia que se impugna.

Señala que existe por parte de la propia Corte Nacional de Justicia en su publicación "Jurisprudencia Ecuatoriana", de diciembre de 2011, una exposición de temas relevantes procesados por el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional (ahora denominado Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia), constando en las páginas 352 y 353, un extracto de uno de los tantos fallos de uno de los casos que ha citado, exponiendo como *ratio decidendi* del mismo, lo que siempre sostuvo su representado, y siendo así reconocido por uniforme y reiterada jurisprudencia de casación, esto es:

“Que, la “Bonificación por Retiro Voluntario” convenida en un contrato colectivo, donde se ha pactado la eventualidad de que el trabajador se retire voluntariamente de su trabajo y, del empleador, de entregar un beneficio económico al trabajador que decide separarse de la prestación de servicios, no puede jamás asimilarse a lo que significa la indemnización por despido intempestivo. Esta última constituye en sí misma una sanción impuesta al responsable del daño causado al trabajador, por la violación de la norma protectora del derecho de estabilidad consagrado en la Ley y en el contrato colectivo; es decir, se trata de una sanción compensatoria además de obligatoria. Intentar favorecerse de la “Bonificación por Retiro Voluntario” asimilándola a la indemnización por despido intempestivo, resulta inaceptable a la lógica y al sentido común; pues, mientras la disposición legal y/o contractual que contempla y/o mejora una sanción que castiga al empleador con determinada indemnización por despido intempestivo en base a lo establecido en el art. 188 del Código del Trabajo; en el caso del retiro voluntario, la naturaleza de la contratación colectiva sería vulnerada si el monto pactado a ser cancelado por el empleador al trabajador por concepto de ella, supera al que se debe pagar por concepto de indemnización por despido intempestivo”.

Cita el contenido del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, señalando que los jueces que dictaron el fallo impugnado no motivan la resolución, omitiendo señalar clara y detenidamente las razones jurídicas en base a las cuales han decidido cambiar el criterio jurisprudencial precedente respecto al presente caso, atentando así contra el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, incurriendo en los gravísimos y prohibidos vicios de un cambio oculto de jurisprudencia y un cambio de jurisprudencia discrecional, y no solo eso, sino que le parecería que los jueces que emitieron el fallo de casación impugnado ni siquiera conocieron que existían fallos uniformes y de triple reiteración al respecto, los mismos que para ser cambiados debían someterse a un procedimiento especial y, principalmente, debían ser objeto de la correcta y suficiente motivación en la sentencia impugnada, indicando por qué se difiere del criterio jurisprudencial expuesto en la infinidad de fallos que se han dictado en tal sentido contrario al de los señores jueces que expidieron la sentencia atacada.

Manifiesta que al haberse cambiado un criterio jurisprudencial como el que existe con respecto a idénticos casos al que sentenciaron los señores jueces, se debía haber motivado de manera razonada y suficiente tal cambio, empezando por identificar las sentencias de cuyo criterio se apartaban, a efectos de que se garantice la seguridad jurídica que debe reinar en todo Estado.

d



Señala que los jueces no son libres de cambiar la jurisprudencia uniforme y reiterada a su discreción, pues deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual, a leguas, no han hecho, violando también, como ha quedado señalado, el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley.

Concluye señalando que está claro que el cambio jurisprudencial repentino, sorpresivo, improvisado y sin motivación que han hecho los jueces que dictaron el fallo impugnado vulnera gravemente el derecho a la seguridad jurídica de su representada, el cual tiene relación con el cumplimiento de una aplicación normativa acorde a la Constitución; por tanto, dicho ordenamiento jurídico deberá estar determinado previamente y además, su contenido debe ser claro y público.

### **Pretensión y pedido de reparación concreto**

De acuerdo con los antecedentes y fundamentación expuesta, solicita de manera expresa, en esencia, que se determine que en la sentencia que se impugna se han violado los derechos constitucionales del Banco de Machala S. A.; que se deje sin efecto ni validez jurídica dicha sentencia, ordenándose la reparación integral de los derechos constitucionales del Banco de Machala S. A.; y que se disponga que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por otros jueces que no sean los que dictaron el fallo impugnado, conozcan y resuelvan el recurso de casación, teniendo en cuenta la uniforme y reiterada jurisprudencia que en relación al mismo caso expuesto ha desarrollado ese mismo máximo tribunal de justicia ordinaria y que en el fallo impugnado se ha desconocido.

### **De la contestación a la demanda**

#### **Legitimados pasivos**

De fojas 21 a 24 consta la comparecencia de los doctores Jorge Blum Carcelén y Alfonso Asdrúbal Granizo Gaviria, jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mas no del doctor Wilson Andino Reinoso, en razón de que en la actualidad no forma parte de la Sala de lo Laboral, en virtud de la resolución N.º 03-13 del 22 de julio de 2013 de la Corte Nacional de Justicia, en que se integraron las nuevas Salas Especializadas, según lo sostienen los comparecientes, y quienes en atención al requerimiento del juez constitucional, en lo principal, manifiestan que la competencia para resolver el recurso de casación, materia de la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra determinada en la Constitución y la ley, y al dictar sentencia se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, asegurándose a las partes

procesales el derecho al debido proceso, así como de la normativa constitucional que señala el demandante como infringida en la sentencia de casación, artículos 11 numeral 2, y 66 numeral 4; 76 numeral 7 literal 1); 82 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, que consta en el escrito de interposición de la acción extraordinaria de protección.

Que en relación a la acusación de falta de motivación de la sentencia, conforme al artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, la sentencia está fundada en los principios que rigen el derecho laboral, como son los de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos, y que en caso duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras; de allí se ha resuelto casar la sentencia de alzada y declarar de conformidad con el artículo 18 del décimo sexto contrato colectivo, el derecho del actor a la indemnización allí prevista. Al respecto, señalan que el contrato colectivo es, sin duda, la figura insigne del derecho colectivo del trabajo y una de las expresiones de la libertad de negociación colectiva, garantizadas, impulsadas y promovidas por la Constitución y la ley, y que tal convenio entre las partes tiene por objeto mejorar las condiciones laborales previstas en la legislación laboral, en favor de la clase trabajadora, pues esta es una conquista laboral concebida por el legislador, justamente para reequilibrar la situación real, estableciendo un trato diferenciado para los actores involucrados.

Que el principio protector debe orientar el derecho del trabajo, inspirado en el propósito de igualdad, que establece un amparo preferente hacia el trabajador; por ello, el contrato colectivo de trabajo es una herramienta para la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en las relaciones de trabajo, que agrega derechos y obligaciones independientes a los preceptos del Código Laboral en favor de los trabajadores, siendo su objetivo la vigencia de los principios del derecho social-laboral; por lo que para tener claridad es necesario partir de su naturaleza, pues el derecho del contrato colectivo de trabajo no es igual ni se equipara al derecho común laboral, lo que se denomina el complejo mundo de la autogestión normativa, por lo cual los contratos colectivos de trabajo requieren de reglas de interpretación que combinen tanto los principios de interpretación contractual como legislativa.

Que como tribunal, fundado en lo peticionado por el recurrente en casación, revisaron el fallo de alzada, concluyendo que la interpretación dada es errónea y correspondía, en términos del propio contrato colectivo, rectificar tal yerro, en aras de precautelar la decisión de las partes, plasmada en el contrato colectivo, mismo que constituye ley para los contratantes.

C



Que en lo que tiene que ver a la mención del legitimado activo, en el sentido de que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 82, en cuanto a que no se puede modificar arbitrariamente el precedente jurisprudencial, que lo prevé el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, dicho Tribunal expresa que los precedentes jurisprudenciales eran de obligatorio cumplimiento para los Tribunales de instancia, así expresamente lo determinaba la Ley de Casación en su artículo 19: “La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema”, mas no obligaba a la Corte Suprema, hasta que fuera reformado por el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), concordante con el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo que los precedentes jurisprudenciales constituirán jurisprudencia obligatoria; sin embargo, para que esto ocurra, prevé un procedimiento y es que las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte, a fin de que este delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad, y en el caso de que no se pronunciara, o si ratifica el criterio, esta opinión constituiría jurisprudencia obligatoria procedimiento que sobre el punto de derecho que alude el accionante, no han realizado las Salas Especializadas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia anteriores, debiendo destacar que en la actual Sala de lo Laboral de la Corte no se ha reiterado por tres ocasiones sobre este punto de derecho, de tal forma que mal podía elevarse al Pleno de la Corte, a fin de que esta delibere y decida si constituye o no jurisprudencia obligatoria. En tal sentido, el Tribunal considera que no está obligado a adoptar el criterio de los referidos precedentes que se exigen sean aplicados al caso concreto.

Que en cuanto a la publicación que hace la Corte, a través de su Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional, “Jurisprudencia Ecuatoriana”, Tercera Parte, “Algunos Temas Relevantes”, son notables o apreciables, pero de forma alguna el Tribunal de Casación debe o tiene por qué regirse a ellos, si considera que el mismo contrato colectivo lo ha pactado en tal forma.

Concluyen indicando que la afirmación de que en el fallo de casación se ha violentado el debido proceso, por falta de motivación, artículo 76 numeral 7 literal l), la seguridad jurídica y la igualdad, ha quedado desvanecida, por lo que solicitan tomar en consideración el presente descargo y desechar la acción extraordinaria de protección propuesta, toda vez que el Tribunal de la Sala Laboral ha cumplido con su deber de administrar justicia en atención a los preceptos constitucionales y legales.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b) y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso.

### Legitimación activa

En la presente causa el peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos [...]”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección en el ordenamiento constitucional ecuatoriano tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, para lo cual el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador establece los requisitos de esta acción:

“1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;

d



2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Estos requisitos constitucionales de procedibilidad de la acción se consagran también en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales.

La finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública deben ser dictados con observancia al texto supremo y por ello pueden ser sujetos al control. La acción extraordinaria de protección constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales violatorias de derechos constitucionales, es decir, es una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones jurisdiccionales violatorias del debido proceso y otros derechos fundamentales constitucionales.

En consecuencia, corresponde al Pleno de la Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y sin que, por tanto, la Corte Constitucional sustituya al juez ordinario. Dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas en el Ecuador.

Asimismo, no está por demás recordar que el Estado es responsable por error

judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación a los principios y reglas del debido proceso, según lo establecido en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169<sup>1</sup> *ibídem*.

### **Determinación del problema jurídico**

En la presente acción le corresponde a la Corte Constitucional determinar si ha existido la vulneración de los derechos alegados por el legitimado activo en la sentencia que se impugna, dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 800-2008, el 25 de abril de 2013 a las 11h30.

Para el efecto, esta Corte parte de los cargos expuestos por el legitimado activo, quien considera que el núcleo esencial del derecho vulnerado por los legitimados pasivos se da por el inmotivado cambio de criterios dictados en casos análogos por las Salas de lo Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia, ratificados también por las Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a partir de la vigencia de la Constitución del 2008, conllevando dicha falta de motivación la afectación de su derecho a la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, como el de la igualdad.

### **Sobre la casación**

El recurso de casación es extraordinario; nació de la necesidad de crear, dentro de la administración de justicia, una nueva estructura que vele por el control de legalidad y la unificación de la jurisprudencia, habiéndole correspondido a la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia<sup>2</sup>, garantizar un mayor grado de profesionalismo, confiabilidad y especialización en la administración de justicia, persiguiendo la celeridad, pero a la vez eficiencia y un grado mayor de certidumbre jurídica para los ciudadanos; apegado a la defensa del derecho objetivo, *ius constitutioni*, velando por su correcta, general y uniforme aplicación e

---

<sup>1</sup>Constitución de la República del Ecuador. Art. 169.- *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

<sup>2</sup>*Ibídem*. Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.



interpretación, así como la protección y restauración del derecho subjetivo de las partes en litigio, *ius litigatoris* cuando los Tribunales hubieran aplicado indebidamente el derecho al caso particular sometido a su juzgamiento.

Este recurso busca lograr varios objetivos, entre ellos, y de los más importantes, la uniformidad y generalidad en la aplicación de la ley y doctrina legal en los distintos Tribunales del país, haciendo justicia en el caso concreto en que una sentencia hubiere violado el derecho en perjuicio de alguna de las partes litigantes.

La Ley de Casación señala que cabe interponer el recurso respecto a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, normas procesales, preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; por resolución en la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley, o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, cuyos aspectos de fondo deben ser resueltos en sentencia.

Adicionalmente, es de reiterar también que dentro del proceso de casación los fundamentos de hecho no son las situaciones fácticas alegadas por las partes como constitutivas de su pretensión en la demanda y la contestación en el proceso de instancia, ni los fundamentos de derecho son las normas en las cuales se indicaba se subsumían tales situaciones fácticas, sino que en el proceso de casación las normas de derecho sustancial o procesal que se pretende han sido transgredidas en el fallo impugnado, son los fundamentos de hecho o cargos, y las causales tipificadas en la Ley de Casación son los fundamentos de derecho, debiéndose explicar la pertinencia de la aplicación de las causales de casación previstas en la Ley e invocadas por el recurrente al hecho de la trasgresión de las normas de derecho producido en el fallo. En esencia, el recurso de casación constituye una auténtica demanda contra una sentencia, por violaciones a la ley.

### **La sentencia impugnada ¿violó los derechos a la seguridad jurídica e igualdad del accionante?**

Esta Corte ha sido clara en reiterar que con la vigencia de la Constitución del 2008 se produjeron muchas modificaciones sustanciales respecto a la manera de interpretar y aplicar los presupuestos contenidos en el texto supremo por parte de todas las autoridades públicas y, de manera especial, por los operadores jurídicos.

Ello conlleva, en el caso de los órganos de casación, la obligación de observar las pautas delineadas en numerosas sentencias mediante las cuales se hace valer la regla de análisis que encaminó a reiterar criterios esenciales y con la coherencia del

ordenamiento jurídico, como los dictados y reiterados en casos que guardan semejanza y que previamente fueron juzgados y dictaminados, y que al cambiar dichas pautas, se requiere de una argumentación sustentada o mejor dicho, una debida motivación y un razonamiento que permita ver que tal cambio ha sido necesario y urgente.

La seguridad jurídica constituye un pilar fundamental dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia<sup>3</sup>; es un principio básico para preservar la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, lo cual permite deducir, sin mayor esfuerzo, que un cambio de criterios previamente delineados en materia jurisdiccional y sin una debida argumentación y justificación, conlleva a incurrir en la interdicción de la arbitrariedad, poniendo además en riesgo el principio de igualdad, puesto que no sería justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo Tribunal de casación, poniéndose en riesgo la propia actividad judicial, ya que tal proceder conduciría al irrespeto de criterios reiterados, por lo que para evitarlo, se le impone al operador de justicia una racionalidad y universalidad a considerar, previo a decidir el problema que le es planteado de una manera, como los que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente caracteres análogos.

Por otro lado, el principio general de igualdad se lo entiende en el sentido de la seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas. Por el contrario, la igualdad fáctica es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad fáctica, es necesario que exista un trato jurídico desigual<sup>4</sup>.

Ahora, desde la óptica del control constitucional, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que:

“...un tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, pero en tal evento tiene la carga de argumentación, esto es, tiene que aportar las razones que justifican el apartamiento de las decisiones anteriores y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado. Además,

<sup>3</sup>Constitución de la República del Ecuador.- “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”.

<sup>4</sup>Martin Borowsky, *La estructura de los derechos fundamentales*, Colombia, 2003, p. 189.



para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho...”.

### Caso concreto

Sostiene el accionante que los fallos de casación que describe en su libelo y que acompaña en copias notarizadas, tanto los que dictó la ex Corte Suprema de Justicia como los dictados por la Corte Nacional de Justicia, constituyen precedente jurisprudencial por su uniformidad y reiteración, y que para cambiar tales precedentes, los jueces que dictaron la sentencia que impugna debían motivar debidamente su decisión, identificando claramente el criterio que han resuelto modificar, pero no lo han hecho, lo cual viola la seguridad jurídica así como el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley. De su lado, y en este orden de ideas, los jueces accionados, en su contestación, señalan que los fallos de casación que dictara la Corte Suprema de Justicia aludidos por el accionante solo obligaban a los tribunales de instancia y que los fallos de casación emitidos por la Corte Nacional de Justicia que también describe el accionante, para constituirse en precedentes jurisprudenciales obligatorios debían pasar por el procedimiento previsto en el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, procedimiento que no han realizado las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia anterior, destacando que la actual Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no se han reiterado por tres ocasiones fallos con criterio similares sobre el mismo punto de derecho que esgrime el accionante.

En este punto, conviene referir que el segundo inciso del artículo 19 de la Ley de Casación, vigente bajo el amparo de la Constitución de 1998, y respecto del cual se podría decir que está reformado tácita y parcialmente por la Constitución que nos rige, establece que la triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema, disposición cuya reforma tácita y parcial aplica a la forma de creación de un precedente jurisprudencial en materia legal, pues anteriormente bastaba con la triple reiteración y actualmente agrega a dicha reiteración el procedimiento previsto en el artículo

185 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, mas no a su vigencia y obligatoriedad de acatamiento. La reforma señalada para efectos de la creación de la jurisprudencia legal, en materia de casación, bajo ningún concepto resta validez y vigencia a la jurisprudencia desarrollada bajo el sistema anterior mencionado, la cual sigue en vigencia, salvo motivados cambios o modificaciones que, por diversos factores, estime el órgano de casación realizar; sin embargo, dicho desarrollo jurisprudencial pre Constitución al 2008, no ha quedado sin efecto, lo cual se confirma en el artículo 4 de las <sup>5</sup>Normas de Procedimiento Respecto del Código Orgánico de la Función Judicial, expedidas por la Corte Nacional de Justicia, que establece: “Art. 4.- Jurisprudencia obligatoria.- La jurisprudencia obligatoria expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República, se rige por la norma prevista en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación, mientras que la nueva, por los artículos 185 de la Constitución de la República del Ecuador y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Así pues, la jurisprudencia creada al amparo del artículo 19 de la Ley de Casación, esto es, la originada en fallos de triple reiteración dictados por las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra vigente y tiene pleno vigor y es de obligatorio cumplimiento para todos los tribunales de instancia, mas no para la Corte Nacional de Justicia; no obstante, dicho máximo tribunal de justicia ordinaria, para dejar sin efecto la jurisprudencia desarrollada por el anterior órgano de casación debe, sin lugar a dudas, cumplir al menos con básicos principios que rigen la labor jurisdiccional, algunos de los cuales se desarrollan en las mismas normas que al día de hoy gobiernan la creación y extinción de la jurisprudencia de casación, plasmadas en el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los principios de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, interpretación integral de la norma constitucional, imparcialidad, publicidad, responsabilidad, sistema-medio, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, motivación, buena fe, lealtad y verdad procesal, entre otros.

Sin embargo, en el presente caso, la Corte Nacional de Justicia, antes Corte Suprema de Justicia, órgano de casación encargado de desarrollar la jurisprudencia legal, al tenor del numeral 2 del artículo 184 de la Constitución, lejos de dejar sin efecto el desarrollo jurisprudencial que en materia de la presente acción habían creado las Salas Especializadas de la Corte Suprema, en por lo menos treinta y seis fallos que ha anexado el accionante, y esta Corte Constitucional ha podido evaluar, la fue ratificando, enriqueciendo y aumentando en posteriores fallos que, en número de doce, así mismo, ha anexado el accionante, los cuales, aun cuando no

<sup>5</sup>R.O. 572, 17-IV-2009; reformado en R.O. 650, 6-VIII-2009.





hubieren sido sometidos al procedimiento actual de creación de precedentes, previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República del Ecuador y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, trazan una clara tendencia y línea jurisprudencial sobre el punto de derecho objeto de todos esos fallos y de la presente acción, que lo menos que merecían para efectos de ser modificados o cambiados, de ser esto razonablemente justificado, era una clara mención a los mismos, transparentándose la existencia del precedente (pre-Constitución) y los motivos o razones que llevaron al Tribunal de Casación que dictó la sentencia materia de la presente acción, a cambiar la extensa línea jurisprudencial existente, siendo indiferente las personas que integraron en algún momento los distintos tribunales de casación, tanto en la Corte Suprema de Justicia como en la Corte Nacional de Justicia, pues la línea trazada no corresponde a los sujetos individualmente considerados, sino al órgano de casación.

Examinemos un poco lo que dice la doctrina respecto al sistema de precedentes.

La Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-836/2001, citada por el profesor López Medina, ha dicho:

<sup>6</sup>“Son entonces la Constitución y la Ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, construidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la Ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no sólo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial”; debiendo entenderse como propia doctrina la del órgano de casación y no la de las personas individualmente consideradas que conforman o han conformado tal órgano.

Partiendo entonces de la premisa de que los jueces deben basar sus decisiones en lo previamente resuelto en casos análogos, lo cual tiene su fundamento en la sujeción a la Constitución y a la Ley de todos aquellos quienes actúen en virtud de una potestad estatal, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la

<sup>6</sup> Diego Eduardo López Medina, *El Derecho de los Jueces*, Bogotá, 2007, p. 84.

República del Ecuador, podemos concluir que apartarse de este deber de sujeción a la propia doctrina, sin motivar debidamente su nuevo criterio, constituye un atentado contra el derecho a la seguridad jurídica que tiene su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y no solo ello, sino que afecta también la carga de imparcialidad que debe tener todo juez, así como el derecho a la igualdad de las personas en la aplicación del ordenamiento jurídico.

No obstante lo dicho, debe quedar claro que la sujeción a la “doctrina judicial” que deben seguir los jueces no es un principio absoluto, pues las diversas circunstancias de la vida misma obligan a que el derecho sea dinámico y se adecúe a las diversas circunstancias que rigen la convivencia social, con lo cual es absolutamente lícito y hasta recomendable el cambio de ciertas líneas jurisprudenciales cuando se presenten las circunstancias que lo ameriten. Estas situaciones que pueden originar un cambio de la “doctrina judicial” de los órganos de casación pueden ser diversas y responder, por referir algunos casos, a cambios en la legislación; cambios prospectivos, –aquellos que responden a variaciones de índole social, política o económica que tornan la línea jurisprudencial obsoleta, ineficaz o errónea–, y contradicción e imprecisión en la “doctrina judicial” vigente.

Pero para la mutación de la “doctrina judicial” no basta con que el órgano judicial adopte una posición que pueda tener sustento en las situaciones antes ejemplificadas, sino que, adicionalmente, deben exponerse con claridad y precisión motivos suficientes y razonables que tengan el suficiente peso jurídico para la concreción del principio de la justicia material, labor en la que el juez tiene una <sup>7</sup>«doble carga (...): en primer lugar, “una carga de transparencia” en el sentido en que es necesario conocer y anunciar los precedentes vigentes que gravitan en contra de la nueva posición que se va a tomar, con lo que se prohíbe el cambio oculto de jurisprudencia; y, en segundo lugar, los jueces tienen que cumplir con una “carga de argumentación”, es decir, tienen que mostrar con claridad por qué la nueva posición jurisprudencial es superior jurídica y moralmente a la anteriormente adoptada, con lo que se prohíbe el cambio jurisprudencial discrecional».

Si bien los órganos judiciales deben analizar los casos sometidos a sus decisiones con una visión orientada a la realización de la justicia para el caso concreto y no general, si dicha forma de administrar justicia no es ejercida previo análisis de casos anteriores con prudencia, detenimiento y midiendo las consecuencias que para el derecho y el convivir social acarrearán sus decisiones, se corre el peligro de atentar contra la uniformidad de la jurisprudencia, lo que repercute en la concreción

<sup>7</sup>Ibidem, p.85.



de los más altos intereses de la justicia basados en la confiabilidad y certeza que componen el derecho a la seguridad jurídica, que debe ser compatible con el derecho a la igualdad.

Por ende, los órganos judiciales están auto vinculados a sus propias decisiones pasadas, afirmación que se aclara en palabras de Humberto Ávila, quien sostiene que: <sup>8</sup>“Esta auto vinculación deriva de la exigencia de tratar igual los casos iguales. La Ley debe valer para todos igualmente, mediante la aplicación uniforme a todos los casos que se enmarquen en sus términos. Por tanto, aunque “cada caso sea un caso”, incumbe al Poder Judicial aplicar de modo uniforme sus propios precedentes, extendiendo a los casos futuros el mismo trato dado a los pasados cuando entre estos existan las mismas circunstancias relevantes de hecho. Esto no significa que el Poder Judicial no pueda alejarse de sus precedentes; significa tan solo que habiendo sido adoptada una línea decisoria, solo puede alejarse de ella cuando existan razones justificativas suficientes para ello. Lo importante, para el tema ahora tratado, es que la referida auto vinculación a los propios precedentes funciona como factor de calculabilidad del Derecho por el incremento de previsibilidad de la actuación del Poder Judicial. Al restringir la actuación futura con base en la actuación pasada, el principio de igualdad reduce el espectro y la variabilidad de las consecuencias atribuibles a los actos realizados por el contribuyente”.

En el presente caso, del análisis de la sentencia impugnada mediante la presente acción, en relación a las decisiones pasadas del Tribunal de Casación (Corte Suprema de Justicia y Corte Nacional de Justicia), se evidencia que el cambio en la línea jurisprudencial precedente en el que ha incurrido el tribunal que expidió el fallo impugnado, incumple las exigencias que se han relatado anteriormente y que debió adoptar para proceder a modificar la línea jurisprudencial, más aún considerando que, al menos, en los cuarenta y ocho fallos de casación analizados, se esgrime un criterio uniforme sobre la interpretación de la cláusula de los contratos colectivos que tenía celebrado el Banco de Machala S. A., con sus trabajadores, relativa a la bonificación por retiro voluntario, uniformidad y reiteración que no encuentra justificación alguna, al día de hoy, para ser modificada, pues los fallos precedentes básicamente se refieren a un aspecto de puro derecho en cuanto a la interpretación de una norma contractual, no habiendo variado en lo absoluto los fundamentos que fueron objeto de la motivación de los predichos fallos, y no solo eso, sino que ha sido tan uniforme y reiterada la línea jurisprudencial que en relación a la sentencia impugnada se ha desarrollado, que la propia Corte Nacional de Justicia en su publicación <sup>9</sup>Jurisprudencia Ecuatoriana

<sup>8</sup>Humberto Ávila, *Teoría de la Seguridad Jurídica*, Madrid, 2012, p. 526.

<sup>9</sup> *Ibidem* p. 352-353.


publica como tema relevante la *ratio decidendi* de todos estos casos, bajo la premisa de que el “MONTO PACTADO EN LA CONTRATACIÓN COLECTIVA A SER CANCELADO POR CONCEPTO DE CUALQUIER TIPO DE BONIFICACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA JAMÁS PUEDE SUPERAR EL MONTO CONVENIDO A SER CANCELADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO”.

Es esencial en un Estado de derechos y justicia el respeto a la regla del *stare decisis*, la cual vincula la decisión pasada a la resolución futura, en aras de garantizar la igualdad en la aplicación del ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos.

Así pues, de la decisión denunciada y del proceso remitido a esta Corte, consta efectivamente que tanto las diferentes Salas de lo Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia como de la actual Corte Nacional de Justicia, conocieron y sentenciaron, en casación, causas en torno al mismo tema planteado en la presente acción, esto es, la forma de interpretar el contenido del artículo 18 del décimo sexto contrato colectivo celebrado entre la parte hoy legitimada activa Banco de Machala S. A., y sus trabajadores.

Entre las varias causas conocidas y resueltas por las Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, referidas a la forma de interpretar el artículo 18 del décimo sexto contrato colectivo, luego de la vigencia de la Constitución de la República del 2008, consta, por citar un ejemplo, la sentencia dictada dentro del caso N.º 0844-2007 el 16 de enero del 2009, en la que se resolvió rechazar el recurso de casación planteado por el trabajador, con la motivación constante en el Considerando Cuarto, que establece:

«CUARTO.- En el caso concreto no se acepta la impugnación formulada, puesto que en relación al rubro “Bonificación por renuncia voluntaria”, este Tribunal, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando que antecede y luego de revisado el contenido del acta de finiquito de haberes (fs. 1 y 21), observa que la última remuneración del trabajador fue de USD \$ 219, 16 (fs. 21); y que el pago de la bonificación por retiro voluntario debió efectuarse así:  $(219,156 \times 6 \text{ sueldos} = \text{US\$ } 1314,96) + (\text{US\$ } 50,00 \times 16 \text{ años de servicio} = \text{US\$ } 800)$  que da US\$ 2.114,46, cantidad a la que debe imputarse lo ya recibido según los documentos de finiquito y liquidación de haberes, debiendo tomarse en cuenta que además se le ha entregado una bonificación de US\$4.000,00 imputable a cualquier reclamo...».

 En esta decisión se razona de la siguiente manera:

«...(...)..La indemnización en sí misma viene a constituir una sanción impuesta en la Ley y en el contrato colectivo, al responsable del despido intempestivo del trabajo, mas en el caso de la “Bonificación por Retiro Voluntario”, no se trata de una sanción, pues aquí predomina la voluntad del trabajador de retirarse de su trabajo y del empleador, de entregar un beneficio económico al trabajador que voluntariamente se separa del trabajado para hacerse acreedor a la bonificación pactada; y, en este caso, establece escalas según los años de servicio, que para la actora en este juicio, por haber laborado más de 20 años, le corresponde la de “20 a 25 años SIETE SUELDOS + US\$50,00, por cada año de servicios”; según lo arriba explicado y analizado, otra interpretación resulta inaceptable a la lógica y al sentido común...”.

Iguales razonamientos se encuentran contenidos en otros fallos, como los dictados en los casos 0838-2007 del 20 de febrero del 2009; 0841-2007 del 27 de febrero del 2009; 0061-2008 del 10 de abril del 2009; 0240-2008 del 28 de mayo del 2009; 0962-2008 del 29 de mayo del 2009; 0929-2008 del 29 de mayo 29 del 2009; 0866-2007 del 5 de junio del 2009; 0238-2008 del 09 de junio del 2009; 0030-2008 del 08 de junio del 2009, entre otros, y cuyas copias certificadas fueron anexadas por el accionante a su libelo y se encuentran contenidas en el proceso de casación remitido a esta Corte, y en los que en sus contenidos adicionalmente se reitera el criterio de que “otra interpretación resulta inaceptable a la lógica y al sentido común”.

Respecto a la observancia de la aplicación de los criterios jurisprudenciales por parte de las salas de la Corte Nacional de Justicia, esta Corte ha señalado:

“El problema constitucional radica entonces en la inobservancia por parte de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al emitir el auto de inadmisión del recurso interpuesto sin observar sus propios criterios y el trato que se le ha otorgado en casos análogos, lo que devino en un trato discriminatorio, vulnerando de esta forma los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, toda vez que los precedentes jurisprudenciales a los que hace referencia el accionante, dan una muestra de que la Sala ya ha conocido y resuelto este patrón fáctico, dada su naturaleza tributaria”<sup>10</sup>

Dado que “... el desarrollo del sistema de precedentes jurisprudenciales únicamente se puede generar sobre la observancia de los criterios esgrimidos tanto por los

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 070-13-EP, caso No. 308-13-EP

jueces de instancia y cortes de apelación (efectos verticales) como por la Corte Nacional (efectos horizontales), lo que no ha ocurrido en este caso”<sup>11</sup>

Esta Corte no desconoce en absoluto el pleno derecho que tienen todos los trabajadores a asociarse y a la contratación colectiva, pero frente a su aplicabilidad existe el marco legal y constitucional que conllevan a una armonía entre las partes, situación que, en la presente causa, está claro que los operadores de justicia que dictaron el fallo impugnado han omitido considerar.

Se reitera que nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso, tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional respectiva, los cuales no han sido acogidos en la sentencia de casación atacada, respecto de la cual se evidencian claras afectaciones a la seguridad jurídica y al derecho a la igualdad.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

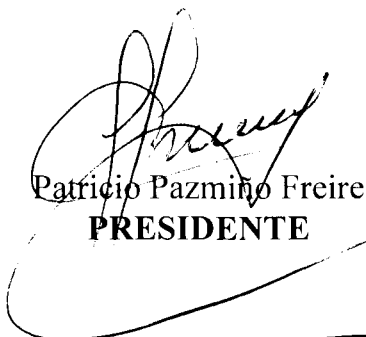
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivar las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y la igualdad.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada
3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 25 de abril de 2013 a las 11h30, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia
  - 3.2. Disponer que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal que conozca y resuelva el recurso de casación No. 0800-2008, conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, dictada por esta Corte.

---

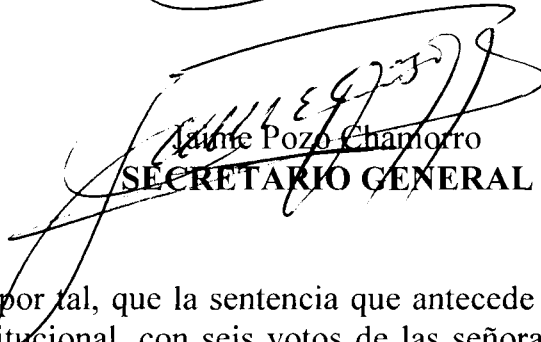
<sup>11</sup> Ibidem. p12



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

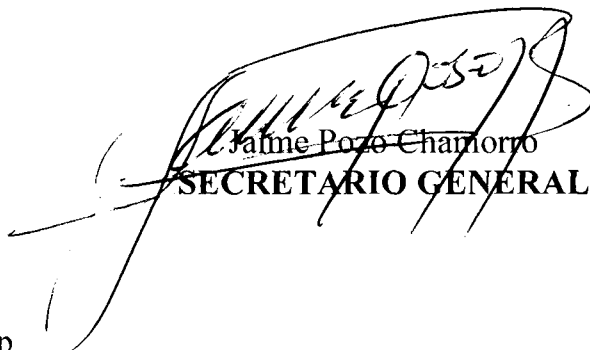


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

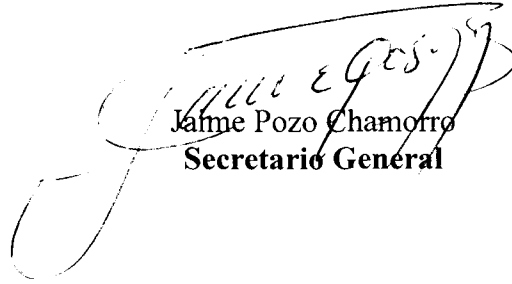
JPCH/ppch/ccp



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1127-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de abril del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

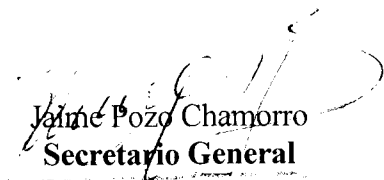




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1127-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 040-14-SEP-CC de 12 de marzo del 2014, a los señores: Jorge Andrade AVECILLAS, vicepresidente general del Banco de Machala S.A., en la casilla constitucional 076 y al correo electrónico: [nicolascastrop@yahoo.com](mailto:nicolascastrop@yahoo.com); Guillermo Arévalo Robalino, en la casilla constitucional 108, judicial 588 y a los correos electrónicos: [carlosortuno@coabogados.com](mailto:carlosortuno@coabogados.com); y [dianacaro1984@hotmail.com](mailto:dianacaro1984@hotmail.com); ; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ